

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

LIBRO VII - Proceso Arbitral (artículos 713 al 750)

TITULO I - Juicio Arbitral (artículos 713 al 742)

Artículo 713.- OBJETO DEL JUICIO.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo siguiente, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste. La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.-

Artículo 714.- CUESTIONES EXCLUIDAS.- No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.-

Artículo 715.- CAPACIDAD.- Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.-

Artículo 716.- FORMA DEL COMPROMISO.- El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento.-

Artículo 717.- CONTENIDO.- El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1º) Lugar y fecha de su otorgamiento, y nombre y domicilio de los otorgantes.
- 2º) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 720.
- 3º) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- 4º) La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.-

Artículo 718.- CLAUSULAS FACULTATIVAS.- Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

- 1º) El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.
- 2º) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.
- 3º) La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 726.
- 4º) Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.
- 5º) La renuncia del recurso de apelación y el de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 737.-

Artículo 719.- DEMANDA.- Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros. Presentada la demanda con los requisitos del artículo 313, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez (10)

días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso. Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 717. Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda. Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.-

Artículo 720.- NOMBRAMIENTO.- Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente. La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.-

Artículo 721.- ACEPTACION DEL CARGO.- Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño. Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.-

Artículo 722.- DESEMPEÑO DE LOS ARBITROS.- La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.-

Artículo 723.- RECUSACION.- Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo de las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento. Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.-

Artículo 724.- TRAMITE DE LA RECUSACION.- La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento. Si el recusado no se abstuviera de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso, o el que hubiere debido conocer si aquél no se hubiere celebrado. Se aplicarán las normas de los artículos 17 y siguientes, en lo pertinente. La resolución del juez será irrecurrible. El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.-

Artículo 725.- EXTINCION DEL COMPROMISO.- El compromiso cesará en sus efectos:

1º) Por decisión unánime de quienes lo contrajeron.

2º) Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 717 inciso 4º, si la culpa fuese de alguna de las partes.

3º) Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.-

Artículo 726.- SECRETARIO.- Toda sustanciación del juicio arbitralse hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo. Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.-

Artículo 727.- ACTUACION DEL TRIBUNAL.- Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite. Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en las demás, actuarán siempre formando tribunal.-

Artículo 728.- PROCEDIMIENTO.- Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.-

Artículo 729.- CUESTIONES PREVIAS.- Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 714 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.-

Artículo 730.- MEDIDAS DE EJECUCION.- Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.-

Artículo 731.- CONTENIDO DEL LAUDO.- Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.-

Artículo 732.- PLAZO.- Si las partes no hubiesen establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se suspenderá cuando deba procederse a sustituir árbitros. Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta (30) días. A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo si la demora no les fuese imputable.-

Artículo 733.- RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.- Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.-

Artículo 734.- MAYORIA.- Será válido el laudo firmado por la mayoría, si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones

inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima. Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.-

Artículo 735.- RECURSOS.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.-

Artículo 736.- INTERPOSICION.- Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado. Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 277 y 278 en lo pertinente.-

Artículo 737.- RENUNCIA DE RECURSOS. ACLARATORIA. NULIDAD.- Si los recursos hubiesen sido renunciados se denegarán sin sustanciación alguna. La renuncia de las recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible. Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.-

Artículo 738.- LAUDO NULO.- Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí. Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas en este Código. Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.-

Artículo 739.- PAGO DE LA MULTA.- Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 717 inciso 4º, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe. Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causas expresadas en los artículos 737 y 738, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.-

Artículo 740.- RECURSOS.- Conocerá de los recursos la Cámara de Apelaciones, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.-

Artículo 741.- PLEITO PENDIENTE.- Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en segunda instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.-

Artículo 742.- JUECES Y FUNCIONARIOS.- A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo que en el juicio fuese parte la Nación o la Provincia.-

TITULO II - Juicio de Amigables Componedores (artículos 743 al 749)

Artículo 743.- OBJETO. CLASE DE ARBITRAJE.- Podrá someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del

juicio de árbitros. Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables compondores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables compondores.-

Artículo 744.- NORMAS COMUNES.- Se aplicarán al juicio de amigables compondores lo prescrito para los árbitros respecto de:

- 1º) La capacidad de los contrayentes.
- 2º) El contenido y forma del compromiso.
- 3º) La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento.
- 4º) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.
- 5º) El modo de reemplazarlos.
- 6º) La forma de acordar y pronunciar el laudo.-

Artículo 745.- RECUSACIONES.- Los amigables compondores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento. Sólo serán causas legales de recusación: 1º) Interés directo o indirecto en el asunto; 2º) Parentesco, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con las partes. 3º) Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados. En el incidente de recusación se procederá según lo prescrito para la de los árbitros.-

Artículo 746.- PROCEDIMIENTO. CARACTER DE LA ACTUACION.- Los amigables compondores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentaren, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y atender.-

Artículo 747.- PLAZO.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables compondores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.-

Artículo 748.- NULIDAD.- El laudo de los amigables compondores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado. Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.-

Artículo 749.- COSTAS. HONORARIOS.- Los árbitros y amigables compondores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 717, inciso 4º, deberá pagar las costas. Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de las sumas que pudieren corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.-